



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 338/2017

En Madrid, a 22 de diciembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Doña XXX, en nombre y representación del Club UDT, en condición de Presidenta del mismo, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de D de X de 2017, por la que se confirma la resolución de D' de IX de 2017, del Juez de Competición, en la que se acordó estimar la denuncia de alineación indebida formulada por el AUG con relación al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División Femenina disputado el D'' de IX de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El D'' de IX de 2017 se disputó el partido entre el AUG y el UDT, correspondiente a la Jornada nº 1, del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División Femenina.

Con fecha 11 de septiembre de 2017 el AUG presentó reclamación por supuesta alineación indebida de la jugadora de la UDT, Doña YYY.

La jugadora cuya alineación se denuncia había sido sancionada por resolución del Juez de competición de D''' de XX de 2017 con un partido de suspensión, por acumulación de cinco amonestaciones, tras ser amonestada en el último encuentro de la temporada 2016/2017, disputado con su club contra la SDC. Dicha sanción debía cumplirla en el primer encuentro de la misma competición de la presente temporada, que fue el que se disputó el D'' de IX de 2017, al que se refiere el presente expediente.

SEGUNDO. La denuncia fue estimada por el Juez de Competición el D' de IX de 2017, dando por perdido el encuentro, declarándose vencedor del mismo al AUG por el resultado de tres goles a cero, con imposición de multa de trescientos euros, computándose el encuentro en cuestión para el cumplimiento de la sanción en su día impuesta a la jugadora doña YYY.

Interpuesto recurso contra dicha resolución, el mismo fue desestimado por el Comité de Apelación, con fecha 26 de octubre de 2017.

TERCERO. El 14 de noviembre de 2017, ha tenido entrada en este Tribunal el recurso presentado por Doña Raquel Delgado González, en nombre y representación del Club UDT, en su condición de Presidenta del mismo, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de D de X de 2017.

CUARTO- El día 14 de noviembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF con fecha de entrada en el TAD el 15 de noviembre de 2017.

QUINTO. - Mediante providencia de 15 de noviembre de 2017, se acordó conceder a la recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo la recurrente el 26 de noviembre de 2017.

SEXTO. Mediante providencia de 15 de noviembre de 2017, se acordó conceder al AUG un plazo de 5 días hábiles para formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del recurso y del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. A fecha de la presente resolución no han sido recibidas en el TAD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. Por el Club recurrente se solicita la anulación de la resolución dictada por el Comité de Apelación, dejando sin efecto la sanción impuesta por el Juez de Competición.

Funda su petición en la ausencia de notificación de la sanción que dio origen a la denuncia de alineación indebida, tanto al Club, como a la jugadora, así como en la ausencia de prueba de dicha notificación.

QUINTO. El Comité de Apelación explica que solicitó informe a la Federación T. de Fútbol sobre la notificación de la sanción de 29 de marzo de 2017 y que “En contestación a dicho requerimiento la Federación T. ha remitido escrito a este Comité de Apelación, en el que confirma que la citada resolución del órgano disciplinario, por la que se imponía un partido de suspensión a la jugadora, fue notificada al club UDT al correo electrónico AAAAAAAAA@hotmail.com el 4 de abril de 2017, a las 17.45 horas, según documentación que se adjunta; correo que es el designado por el Club a efectos de notificaciones, no constando en modo alguno su no recepción”.

SEXTO. El artículo 41.2 del Código Disciplinario de la RFEF dice que las resoluciones sancionadoras no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal. Señalando en el apartado 3 que las notificaciones a los jugadores podrán realizarse en el Club o SAD al que pertenezcan en cada momento y que la misma será válida a todos los efectos.

SÉPTIMO. El recurrente afirma, en primer lugar, que no se le notificó la sanción.

La dirección de correo electrónico a la que se refiere el Comité de Apelación en la que, entiende, se realizó la notificación, es la que efectivamente el club reconoce como dirección de notificaciones e incluso aporta un correo enviado a la RFEF en el que se señala dicho correo a efecto de notificaciones. También manifiesta que todas las notificaciones se hacen a ese mail y que carece de fax, aportando el documento de inscripción en el que, efectivamente, no figura número alguno de fax. Asimismo, envía documentación en la que aparecen las notificaciones de la RFEF a dicho correo.

Sin embargo, afirma que a dicha dirección de correo no se notificó la referenciada sanción de 29 de marzo, sino que en dicha fecha y a dicha hora se notificó una sanción diferente. En la documentación que aporta se trata de una sanción de 18 de marzo de 2017 (no de 29 de marzo) que se refiere a un encuentro diferente y a equipos diferentes, si bien se trata también de una sanción de alineación indebida. Aporta también lo que denomina una captura de bandeja de entrada de del correo del club en la que sólo hay un correo enviado desde la Federación T. el día 4 de abril de 2017.

En segundo lugar, afirma el recurrente que no existe prueba del envío de la notificación al Club.

Consta en el expediente una providencia del Presidente del Comité de Apelación en la que se dispone “Solicitar a la Federación T. de Fútbol acreditación de la efectiva notificación de la UDT de la resolución del Juez de Competición de fecha 29 de marzo de 2017...”. En ejecución de dicha petición



la Federación T. remite un escrito en el que dice: "... remitimos impreso del correo enviado al Club UDT con fecha 04/04/2017 contiendo la resolución de la RFEF s/006794/1617". Efectivamente, consta en el expediente la carátula del correo en el día y hora señalado pero, en cuanto a la resolución que contiene, lo que está en el expediente es un fax enviado a los dos equipos en el que consta "transacción ok" al C y con "información de error" al UDT.

En definitiva, del examen del expediente no puede deducirse que el 4 de abril la Federación notificase al correo electrónico designado por el club la resolución sancionatoria. Es cierto que se envió un mail, pero en cuanto a su contenido, el club y la FTF aportan documentos diferentes. El club una resolución diferente y la FTF una notificación mediante fax con "información de error".

Ante la diferencia, entiende este Tribunal que, tratándose de un procedimiento sancionador, es a la Federación a quien le corresponde demostrar no sólo que el correo fue enviado, sino también su contenido e integridad.

El Tribunal Supremo, en el orden civil, ha exigido la certificación electrónica de un prestador de servicios de certificación, para dar eficacia probatoria a documentos electrónicos, como los correos electrónicos. Y este Tribunal ha recibido, en ocasiones, certificaciones de esta naturaleza que garantizan, bien que una notificación se ha producido, por ejemplo de un trámite de un procedimiento disciplinario, bien trámites realizados por interesados ante una Federación.

En conclusión, vistas las alegaciones del recurrente y no existiendo prueba fehaciente del envío de la notificación de sanción de 29 de marzo de 2017 al club, no puede entenderse que dicha sanción haya producido efectos en los interesados, de conformidad con el artículo 41.2 del Código disciplinario de la RFEF.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por Doña XXX, en nombre y representación del Club UDT, en su condición de Presidenta del mismo, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de D de X de 2017, por la que se confirma la resolución de D' de IX de 2017, del Juez de Competición, en la que se acordó estimar la denuncia de alineación indebida formulada por el AUG con relación al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División Femenina disputado el D' de IX de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO